

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 8 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

CODIGO PENAL PARA EL EJERCITO.

(Continuacion.)

Art. 51. No se aplicarán las disposiciones penales de esta ley á los individuos de las clases de tropa sin que conste haberselas leído antes de delinquir.

Cuando no se acredite haberse hecho dicha lectura en la forma prevista en reglamentos, aplicarán los Tribunales las penas del derecho común si el delito estuviese previsto en él.

Art. 51. A pesar de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, se aplicarán siempre al militar las disposiciones de esta ley, aunque previamente no hubiere sido enterado de ellas, cuando se trate de delitos en que tambien se hallen comprendidas las personas no militares.

Art. 53. Cuando los Tribunales militares juzguen á los individuos de los cuerpos de la Armada, aplicarán las disposiciones penales de esta ley.

Art. 54. Para la aplicacion de las penas por los delitos comprendidos en esta ley, se tendrán presentes las siguientes escalas graduales y las penas especiales expresadas á continuación de las mismas:

Escalas graduales

Primera.

Grado 1.º Muerte,

Idem 2.º Cadena perpétua.
Idem 3.º Cadena temporal.
Idem 4.º Presidio mayor.
Idem 5.º Presidio correccional.
Idem 6.º Arresto.

Segunda.

Grado 1.º Muerte.
Idem 2.º Reclusion perpétua.
Idem 3.º Reclusion temporal.
Idem 4.º Prision mayor.
Idem 5.º Prision correccional.
Idem 6.º Arresto.

Tercera.

Grado 1.º Muerte.
Idem 2.º Reclusion militar perpétua.
Idem 3.º Reclusion militar temporal.
Idem 4.º Prision militar mayor.
Idem 5.º Prision militar correccional.
Idem 6.º Arresto militar.

Penas especiales.

Pérdida de empleo.
Separacion del servicio.
Suspension de empleo.
Destino á un cuerpo de disciplina.
Recargo en el servicio.

Art. 55. Cuando la pena señalada al delito fuere alternativa, el Tribunal elegirá la que oreyere más adecuada al caso, aplicándola en la proporcion que estime justa.

Art. 56. Cuando correspondiere imponer á un militar las penas de prision correccional ó arresto, el Tribunal la sustituirá por las militares respectivas de igual clase comprendidas en la escala 3.º

Art. 57. Si correspondiese imponer á un militar la pena de multa en conformidad á la ley común, el Tribunal la sustituirá por la de arresto militar.

Art. 58. Cuando una mujer sea condenada á las penas de cadena ó presidio, se sustituirán estas por las de reclusion y prision, respectivamente.

Art. 59. El que sirviendo en un cuerpo de disciplina cometiere delito á que esté señalada pena de destino al mismo, será castigado en su lugar con la de prision militar.

Se exceptúa el caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 163.

Art. 60. Al autor del delito se le impondrá la pena señalada por la ley al mismo.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que es al delito consumado.

Art. 61. Al autor del delito frustrado y al cómplice del consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en un grado á la señalada por la ley al delito consumado.

Art. 62. Al autor de tentativa, cómplice de delito frustrado y encubridor del consumado, se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada al delito consumado.

Art. 63. Al cómplice de tentativa y al encubridor de delito frustrado, se impondrá la pena inferior en tres grados á la señalada al delito consumado.

Art. 64. Al encubridor de tentativa, se impondrá la pena inferior en cuatro grados á la señalada al delito consumado.

Art. 65. Cuando el encubridor hubiese obrado con abuso de funciones públicas se le impondrá la pena superior en un grado á las respectivamente señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 66. No serán aplicables las disposiciones que preceden en los casos en que se hallen especialmente penados por la ley el delito frustrado, la tentativa, la complicidad y el encubrimiento.

Art. 67. Las reglas establecidas en los artículos 60, 61, 62, 63, 64 y 65 no son aplicables á los delitos esencialmente militares, respecto de

los cuales el frustrado se castigará con igual pena que el consumado; y en los demás grados de culpabilidad que por sí no constituyan otro delito, los Tribunales impondrán, según los casos, las penas que consideren proporcionadas con relacion á la señalada al delito consumado, teniendo en cuenta los principios contenidos en aquellos artículos.

Art. 68. Cuando faltare pena para descender en las escalas, no se castigarán como delitos los hechos que no quepan dentro de la pena de arresto, que se considerará la última para todos los casos.

Art. 69. Cuando sea compuesta de varias penas de las escalas graduales la señalada por la ley al delito y tenga que aplicarse, conforme á las reglas establecidas, otra pena inferior, se tomará de la escala respectiva la que corresponda en grado á la menor de las que formen la pena compuesta.

Art. 70. En el caso de estar incluida en varias escalas la pena señalada como única al delito, se entenderá, para los efectos de la ley, que corresponde á la escala dondese hallen comprendidas las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos análogos del mismo título ó capítulo.

Art. 71. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que lleve consigo otras accesorias por disposicion de la ley, se hará expresion de ellas en la sentencia.

Art. 72. Al menor de quince años y mayor de nueve, á quien no se declare exento de responsabilidad criminal, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada al delito.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se le impondrá la pena inferior en un grado.

Art. 73. Al culpable de dos ó más delitos se impondrán las penas cor-

respondientes á todos ellos para su cumplimiento simultáneo; y si esto no fuese posible, las cumplirá sucesivamente en el orden de mayor á menor segun las escalas generales del artículo 22, no pudiendo exceder el total de su duracion del triple tiempo de la mayor, y dejando de imponerse las que de él excedan.

En ningun caso podrán imponerse las que pasen de cuarenta años, computándose para este efecto en treinta la duracion de las penas perpétuas.

Art. 74. Cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su mayor extension.

Art. 75. Si el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á este en su mayor extension la pena señalada al delito que la tenga menor.

Sin embargo, cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado, también en su mayor extension.

Art. 76. Al Oficial condenado en una misma sentencia á varias penas cuya duracion exceda en junto de seis años, se le impondrá como accesoria la de separacion del servicio.

Capítulo VII.

De la ejecucion de las penas.

Art. 77. La pena de muerte im puesta á un militar se ejecutará pasando al reo por las armas.

Los reos no militares y las mujeres serán ejecutados en la forma establecida por la ley comun, si hay medios de emplearla á juicio de la Autoridad militar.

Art. 78. La pena de muerte se ejecutará de día y con publicidad á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, siendo en tiempo de paz.

En campaña, en lugar declarado en estado de guerra, ó cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo, podrá reducirse el plazo señalado y tener lugar la ejecucion á la hora que se designe.

Art. 79. Antes de notificar al reo la pena de muerte se pondrá en conocimiento del Gobierno la sentencia condenatoria, cuya ejecucion no tendrá efecto sin que se hubiere acusado recibo.

Se exceptúan los casos en que recaiga dicha pena por los delitos de rebelion ó sedicion cometidos por militares en tiempo de paz, y en campaña por todos los que exijan un pronto y ejemplar castigo, á juicio de los Generales en Jefe ó Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo.

Art. 80. Las penas de privacion de libertad que produzcan la salida definitiva del Ejército, ó que no puedan ser cumplidas dentro del mismo,

se ejecutarán por la jurisdiccion ordinaria, entregándose los reos á la Autoridad competente con testimonio de la condena.

Art. 81. Las penas de reclusion militar y prision mayor de la misma clase se cumplirán en los establecimientos generales, con separacion de los penados por delitos comunes, en tanto que no se cree un establecimiento especial para el objeto.

Art. 82. La pena de prision militar correccional se cumplirá en un establecimiento exclusivamente militar, en el cual habrá separacion absoluta entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

Estos serán destinados, conforme á los reglamentos, á trabajos de carácter militar.

Al que quebrantare esta condena se le impondrá un recargo de la cuarta parte del tiempo que le falte para extinguirla.

Art. 83. Los Oficiales sufrirán la pena de arresto en el castillo ó fortaleza que el Gobierno designe.

Los individuos de las clases de tropa la sufrirán en el punto que determine la Autoridad militar correspondiente.

Art. 84. La pena de destino á un cuerpo de disciplina se sufrirá en los creados para este efecto.

Art. 85. Los condenados en tiempo de campaña á las penas de servir en un cuerpo de disciplina ó á la de arresto, serán destinados en los Ejércitos de operaciones á prestar los servicios más penosos.

Art. 86. La pena de recargo en el servicio se cumplirá en el punto que el Gobierno designe.

Art. 87. El condenado á degradacion será despojado, á presencia de las tropas, de su uniforme, insignias y condecoraciones.

Título V.

De la extincion

de la responsabilidad penal.

Art. 88. La responsabilidad penal por los delitos comprendidos en esta ley, se extingue:

1.º Por la muerte del reo.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por la amnistia, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por indulto.

5.º Por prescripcion del delito.

6.º Por prescripcion de la pena.

Art. 89. La accion penal prescribe á los veinte años por los delitos á que la ley señale pena de muerte ó cadena perpétua.

A los quince años por los que señale penas de cadena temporal, reclusion, presidio y prision mayores ó pérdida de empleo.

A los diez años por los que señale penas de otras clases, no siendo la de arresto, que prescribe al año.

Art. 90. El término de la prescripcion comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, y si entónces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Este prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que aquel termine sin ser condenado ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 91. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el mismo lapso de tiempo que la accion penal por los delitos que la producen, á contar desde el día en que se notifique al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiere esta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á pais extranjero con el cual España no haya celebrado Tratados de extradicion, ó teniéndolos no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripcion, sin perjuicio de que esta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 92. La accion penal y la pena por el delito de desercion prescriben cuando el desertor hubiere cumplido cincuenta años de edad ó contraído inutilidad física para todo servicio de armas ó mecánico en el Ejército.

En todo caso el desertor no podrá permanecer en el servicio despues de cumplida dicha edad.

Art. 93. La responsabilidad civil nacida del delito, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas del derecho civil.

Artículo adicional.

El quebrantamiento de los deberes militares que no constituya delito, se considerará falta.

Las faltas militares serán castigadas gubernativamente en conformidad á las leyes y reglamentos dictados al efecto.

Se penarán no obstante por los Tribunales cuando se hubiere incoado procedimiento escrito que aquellos deben resolver.

Libro segundo.

De los delitos y sus penas.

Título primero.

De los delitos contra la seguridad del Estado.

Capítulo primero.

Delitos de traicion.

Art. 94. Será castigado con la pena de muerte con degradacion el militar que se hallare comprendido en alguno de los casos siguientes:

1.º Que abandonare sus banderas para ir á formar parte del Ejército enemigo.

2.º Que indujere á una potencia extranjera á declarar la guerra á España, ó se concertase con ella para el mismo fin.

3.º Que se levantara en armas para desmembrar alguna parte del territorio nacional.

Los individuos de la clase de tropa que no siendo jefes ó promovido-

res incurrieren en este delito, sufrirán la pena de cadena temporal á perpétua.

4.º Que por favorecer al enemigo le entregare la fuerza que tuviere á sus órdenes, la plaza ó puesto confiado á su cargo, la bandera, las provisiones de boca ó guerra, ó le proporcionare cualesquiera otros recursos ó medios de ofensa ó defensa.

5.º Que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas en tiempo de guerra.

6.º Que estando en accion de guerra ó dispuesto á entrar en ella se fugare en direccion al enemigo, tras pasando las líneas avanzadas.

7.º Que directa ó indirectamente mantuviere relaciones con el enemigo sobre las operaciones de la guerra.

Art. 95. Incurrirá en la pena de cadena perpétua á muerte y degradacion:

1.º El militar que facilitare al enemigo el santo, seña ó contraseña, planos, estados de fuerzas u otros datos ó noticias que puedan favorecer sus operaciones ó perjudicar las del Ejército nacional.

2.º El militar que diere á sus Jefes maliciosamente noticias contrarias á lo que supiere acerca de las operaciones de la guerra.

3.º El que en plaza sitiada ó bloqueada ó en operaciones de campaña promoviere algun complot, ó sedujere alguna fuerza para obligar al que mande á rendirse, capitular ó retirarse.

Los individuos de las clases de tropa y las personas no militares que en este caso no sean jefes ó promovedores, sufrirán la pena de presidio mayor á cadena temporal.

4.º El que en campaña ó territorio declarado en estado de guerra inutilizare caminos, vías ferreas ó telegráficas, canales, puentes, obras de defensa, material de guerra, ó interceptare convoyes ó correspondencia, ó que de cualquier otro modo malicioso pusiere entorpecimientos materiales á las operaciones del Ejército, ó facilitare las del enemigo.

5.º El militar que en campaña inutilizare de propósito sus armas ó municiones, cualquiera otro material de guerra ó los viveres para el aprovisionamiento del Ejército.

Art. 96. El que prestando el servicio de guía para las operaciones de la guerra desviare intencionadamente del verdadero camino ó de la direccion que se le marcara por los Jefes, á las fuerzas del Ejército que de él se valieren, sufrirá la pena de cadena temporal á muerte.

Art. 97. Incurrirá en la pena de prision mayor á reclusion temporal:

1.º El que propalare en el territorio de las operaciones de la guerra noticias que infundan pánico, desaliento ó desórden en el Ejército.

2.º El prisionero de guerra que faltare á la palabra empeñada de no volver á tomar las armas contra el Ejército nacional.

(Se continuará.)

Junta provincial de extincion de langosta.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Resúmen general de los terrenos acotados en esta provincia por hallarse infestados del gérmen de langosta, segun las relaciones remitidas por los Alcaldes, cuyos datos se han rectificado por el Sr. Ingeniero agrónomo de la provincia, de conformidad con el art. 12 del reglamento de 21 de Julio de 1879, para la ejecucion de la ley vigente de extincion de la langosta.

Término municipal.	Nombre del terreno.	Superficie invadida. = Hectáreas.		
Benamejí	Hacienda del Cordobés	58 96		
"	Dehesa de Raya	193 18		
"	Cortijo del Rio	9 65		
"	La Solana	7 08		
"	Cortijo del Campillo	4 66		
"	Cerro Centenar	8 35		
"	Dehesa boyal	386 37	668	25
Palenciana	Cerrillor	0 32		
"	"	0 48		
"	Buenos Vinos	0 96		
"	Hacienda del Cordobés	79 52		
"	Dehesa de Potros	16 74	98	02
Total			766	27

RESUMEN.

Extension invadida en el término de Benamejí	668 25
Extension invadida en el término de Palenciana	98 02
Total	766 27

Lo que se publica por medio de este periódico oficial por acuerdo de la Junta y para conocimiento de los interesados.

Córdoba 25 de Noviembre de 1884.—El Gobernador Presidente, J. García y Espinosa.—El Ingeniero agrónomo Secretario, Juan de Dios de la Puente.

Núm. 1127.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacantes los estancos de las aldeas del término de la ciudad de Priego, Esparragal, Cortijo del Judio, Cañuelos y Zamoranos, se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á desempeñarlos presenten sus solicitudes documentadas en esta Administracion en el término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en el «Boletín oficial».

Córdoba 26 de Noviembre de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. E., José María de Padura.

Núm. 1428.

Negociado de industrial.

En uso de las facultades que me corresponden, he acordado designar á don Pedro Sanchez, Inspector de 1.ª clase de la contribucion industrial y de comercio de esta provincia para que preste sus servicios en la capital.

Lo que se hace público para conocimiento de los industriales.

Córdoba 26 de Noviembre de 1884.—Feliciano Mariño de Lopera.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1120.

Alcaldía constitucional de Posadas

Don Luis Serrano Urbano, Alcalde de esta villa.

Hago saber; que estando próc-

simo el tiempo en que la Junta pe-
ricial ha de ocuparse de los traba-
jos indispensables á la confeccion
del apéndice al amillaramiento, ba-
se fundamental para la derrama
territorial del año económico veni-
dero de 1885 á 86, y siendo requi-
sito previo para ejecutar dicho ser-
vicio las relaciones juradas de los
contribuyentes de este distrito mu-
nicipal, el Ayuntamiento de mi
presidencia ha acordado señalar el
término de treinta dias, á fin de
que durante dicho plazo pueda
cumplirse con este deber por los
obligados á ello, los cuales tendrán
en cuenta la necesidad de presen-
tar los documentos indispensables
cuando tengan por objeto trasla-
ciones de dominio, en los que ha
de hacerse constar el pago de los
derechos á la Hacienda en los ca-
sos precedentes y la inscripcion del
inmueble en el Registro de la pro-
piedad, sin cuyo requisito no será
posible ejecutar la variante que se
proponga.

Y para la general inteligencia
se fija el presente en Posadas á 25
de Noviembre de 1884.—Luis Ser-
rano.—Juan Maria de Lara, Secre-
tario.

Núm. 1121.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

Don Rafael Maria de Luque, Al-
calde contitucional de esta ciu-
dad de Aguilar.

Censuradas por el Regidor Sín-
dico de este Ayuntamiento las
cuentas de fondos municipales res-
pectivas al pasado año económico
de 1881-82, se hallan expuestas al
público por término de quince dias,
contados desde la fecha del presen-
te, al objeto de que durante dicho
plazo cualquier vecino pueda exa-
minarlas y formular por escrito
sus observaciones en uso del dere-
cho que les concede el apartado 3.º
del artículo 161 de la vigente Ley
municipal.

Lo que se hace saber al público
para la general inteligencia.

Aguilar 25 de Noviembre de
1884.—El Alcalde, Rafael de Lu-
que.

Núm. 1129.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Resuelto por la municipalidad
de mi interina presidencia contra-
tar en subasta pública la ejecucion
de las obras necesarias para el des-
mante del andén y rampa del pozo
que existe en los jardines de la
Agricultura y reconstrucciones que
en el mismo requiere la instalacion

del pulsómetro adquirido reciente-
mente con destino á la extraccion
de aguas, se anuncia por término
de diez dias la licitacion de este
servicio, cuyo remate habrá de
efectuarse de una á dos de la tarde
del viernes cinco de Diciembre próc-
simo, en estas Casas Consistoriales,
con arreglo al proyecto que desde
hoy queda de manifiesto en la Se-
cretaría municipal.

El tipo para la subasta será la
cantidad de dos mil seiscientos diez
pesetas veinticinco céntimos, á que
asciende en totalidad el presupon-
to de indicadas obras, y las propo-
siciones habrán de formularse por
personas que tengan aptitud legal
para contratar, en pliegos cerra-
dos y papel de la clase undécima,
(de una peseta) acompañando el li-
citador, además de la cédula per-
sonal, recibo que acredite haber
consignado en la Depositaria de los
fondos municipales la cantidad de
ciento treinta pesetas cincuenta y
dos céntimos, como fianza previa,
debiendo redactarse aquellas con
arreglo al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de...,
domiciliado en..., como justifica
con la cédula personal adjunta, en-
terado del presupuesto, plano y
condiciones facultativas y econó-
micas á que ha de sugetarse la con-
tratacion del desmante del andén y
rampa de la noria de los jardines
de la Agricultura y las demás obras
necesarias en el pozo que en el
mismo lugar existe, aceptando el
proyecto en todas sus partes y so-
metiéndose á su cumplimiento, se
obliga á realizar este servicio por
la cantidad de (tantas pesetas, por
letra).

Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia al público
para conocimiento de las personas
á quienes convenga interesarse en
la licitacion mencionada.

Córdoba 25 de Noviembre de
1884.—E. Alvarez.

JUZGADOS.

Núm. 1123.

Juzgado de primera instan- cia de Castro del Rio.

D. Federico Bandín y Capelo, Juez
de primera instancia de esta villa
y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado
y por la Escribanía del que refrenda
y á instancia de don Rafael Fernan-
dez y Lopez Toribio, se ha incoado
expediente sobre inclusion en el cen-
so electoral para Diputados á Córtes,
á los individuos siguientes:

Contribuyentes por territorial.

D. Francisco Fernandez Alba
Antonio Ambrosio Criado
Antonio Sanchez Rincón Prados

Capacidad.

D. Ramon de Castro y Carrillo

Lo que se hace saber por medio del presente, conforme á lo que determina el artículo 27 de la ley electoral vigente, para que los interesados puedan, dentro de los veinte dias siguientes, contados desde la fecha del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, formar oposicion á la inclusion de los individuos antes expresados, conforme á lo que preceptúa el artículo veintiocho de citada ley.

Dado en Castro del Rio á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Federico Bandin.—Por su mandato, José Aguado.

Núm. 1124.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. Antonio Martinez Aranda, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por término de veinte dias, á Rafael Marquez Molina, natural y vecino de esta ciudad, casado, zapatero y de edad de treinta y seis años, para que se presente en este Juzgado á oír la sentencia recaída en la causa que se le siguió sobre lesiones.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades del órden judicial, civiles y militares, se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca, captura y remision á la cárcel de este partido del Rafael Marquez.

Dado en Córdoba á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Martinez.—El actuario, Manuel Montes.

Núm. 1125.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Daniel Morcillo y Redesilla, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente á virtud de demanda formulada para que se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes del distrito de Montilla, á que corresponde la seccion de esta ciudad de Aguilar, á los vecinos de ella mayores de edad, contribuyentes al Tesoro por territorial, industrial, y capacidades que á continuacion se expresan:

Contribuyentes por territorial.

D. Antonio Castro Gonzalez
Antonio Berlanga Capote
Antonio Pino Varo
Alonso Jimenez Galan
Antonio M.^a Cañete Campos
Antonio Medrano Cabezas
Agustin Maldonado Arrebola
Antonio Jarabo Reina
Antonio Jimenez Pino

D. Antonio Jimenez Lucena
Antonio Juan Ruiz Luque
Andrés Jimenez Lopez
Antonio Calvo Rubio Toro
Antonio Pulido Arjona Gonzalez
Benito Puga Nuñez
Cristóbal Lopez Rios
Cristóbal Cruz Baena
Eduardo Prieto Pino
Ernesto Toro Gordejuela
Eloy Juarez Pozo
Eduardo Tejada Reinoso
Francisco Lopez Hurtado
Francisco Varo Gomez
Francisco Lopez Gonzalez
Francisco Valle Torre
Francisco Torres Lucena
Francisco Calvo Rubio Toro
Feliciano Martinez Marquez
Francisco Garcia Sanchez
Francisco Arjona Lopez
Francisco Zurera Carrillo
Francisco Zafra Nuceta
Felipe Nicolás Sanchez
Juan Leon Romero Gomez
Juan Rivera Palma
Juan Carmona Reina
José Morales de la Pascua
José Calvo Rubio Toro
Juan Lozano Gamero
José Matias Zurera Cabello
José Joaquín Mora Lozano
Manuel M.^a Madrigal Valle
Manuel Garcia Lopez
Mateo Jimenez Recio
Mateo Gomez Reina
Manuel Bogas Castro
Manuel Bogas Lucena
Olegario Carvajal Chacon
Pablo Criado Leon
Pedro Leon Ruiz
Pablo Cano Herrera
Pedro Luque Maldonado
Rafael Calvo Jimenez
Rafael Aragon Delgado
Rafael Maldonado Rodriguez
Ruperto Cosano Rojas
Ramon Zurera Ortiz

Contribuyentes por industrial.

D. Antonio Montilla Mejias
Antonio Rosales Aragon
Antonio Avila Gonzalez
Bartolomé Mejias Ortiz
Francisco Espadero Carmona
Francisco Miguel Guisado
Francisco Hernandez Gomez
Gervasio Martinez y Martinez
José Cosano Valle
Juan Galvez Carrillo
Juan Jimenez y Jimenez
Juan Lopez Alcaide, mayor
José Perez Arjona
José Dominguez, Pbro.
Lucas Villar
Mariano Roman Sarrio
Manuel Galisteo Cosano
Manuel Pozo de la Cueva
Manuel Perez Jimenez
Rafael Jurado Lopez
Rafael Redondo Navarro

Capacidades.

D. Antonio Calvo Rubio Salazar,
Abogado
Alberto Blanco Jordan, profesor de instruccion primaria

Lo que se anuncia al público por medio del presente á los fines prevenidos en el artículo veintiocho de la ley electoral vigente.

Dado en Aguilar á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Daniel Morcillo.—El Secretario de Gobierno, Francisco Morales y Becerril.

Núm. 1126.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio. Yo el Escribano doy fé: que en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y por mi Escribanía, se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Juan Cuadrado y Cuadrado, como marido de Maria del Sol Amil y Amil, y en su nombre el Procurador don Juan Garcia Lechina, en cuyo incidente se ha dictado la sentencia que el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, dice así:

Sentencia. En la ciudad de Montoro á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, el señor don Athanasio de Burgos y Torreus, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos sobre pobreza, y

Parte dispositiva. Fallo: que debo declarar y declaro á Juan Cuadrado y Cuadrado, marido de Maria del Sol Amil y Amil, pobre en el sentido legal para promover la demanda de tercera de mejor derecho, y como tal gozará de los beneficios que la ley concede á los de su clase, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en la misma para su caso y tiempo, haciéndose pública esta sentencia por edictos que se fijan en el punto de costumbre y por insercion que del encabezamiento y su parte dispositiva se haga en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Los particulares insertos están conformes con sus originales á que me remito.

Y para que conste espido el presente que firme en Montoro á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Luis Valseca.

Monte de Piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

En este dia han ingresado en la Caja de ahorros 18.402 Rvn. por 56 imposiciones de las cuales son nuevas 3 y se han satisfecho 7.446,01 Rvn. á solicitud de 10 imponentes, 7 de ellos por saldo.

Córdoba 23 de Noviembre de 1884.
—Por el Director, Rufino Gomez.

ANUNCIOS.

MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermin Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la

«quinta edición» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demas disposiciones novisimas que con esa materia tienen relacion.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.^o del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su inudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 44.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermin Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, portadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro carácter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relacion y semejanza que tienen entre si. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extension la teoria de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebracion de los contratos que estudia y evita luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba»